

RV: Min Trabajo - Contestación de demanda Rad. No. 2023-00021 Victor Trujillo.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 12:46 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Edward David Teran Lara <eteran@mintrabajo.gov.co>

 8 archivos adjuntos (52 MB)

Min Trabajo - Contestación demanda Rad 2023-00021 Victor Trujillo.pdf; P.R. MANUAL DE PROCEDIMIENTO FUNCIONAMIENTO JUNTAS DE INVALIDEZ.zip; oficio 57095 DIAN (1).pdf; oficio 21377 DIAN (1).pdf; Resolución 2050 de 2022.pdf; - _Respuesta_JRCI_de_Bogotá_IVA-__Noviembre_de_2022 suscrita .pdf; Con DIAN34113_17_iva (1).pdf; PODER 00260 DEMANDANTE VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Edward David Teran Lara <eteran@mintrabajo.gov.co>**Enviado:** lunes, 10 de julio de 2023 10:17**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** victorhugotrujillohurtado@gmail.com <victorhugotrujillohurtado@gmail.com>; hjoya17@hotmail.com <hjoya17@hotmail.com>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Vigilancia Judicial <vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co>; directoradministrativo@juntanacional.com <directoradministrativo@juntanacional.com>; Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>**Asunto:** Min Trabajo - Contestación de demanda Rad. No. 2023-00021 Victor Trujillo.

Señores,

Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Cuarta-**Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo.****E. S. D.****Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.****Radicación: 110013337042 2023 00021 00.**

Demandante: Víctor Hugo Trujillo Hurtado.

Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo.

Terceros interesados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Asunto: Contestación de demanda.

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**, estando del término legal de traslado, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA con el respectivo escrito y sus anexos.**

Cordialmente,

EDWARD DAVID TERÁN LARA

C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.065 del C. S. de la J.

Señores,

Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Cuarta-

Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo.

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 110013337042 2023 00021 00.

Demandante: Víctor Hugo Trujillo Hurtado.

Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo.

Terceros interesados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Asunto: Contestación de demanda.

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**, estando del término legal de traslado, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS.

AL HECHO 3.1: ES CIERTO.

AL HECHO 3.2: ES CIERTO.

AL HECHO 3.3: ES CIERTO.

AL HECHO 3.4: NO ES CIERTO. Al momento de la expedición del Decreto 1072 de 2015, ya existía la medida cautelar de la suspensión provisional de los artículos 5º, 6º, 8º, y 9º del Decreto 1352 de 2013, así que estos artículos no fueron compilados en el Decreto 1072 de 2015.

AL HECHO 3.5: ES CIERTO.

AL HECHO 3.6: ES CIERTO.

AL HECHO 3.7: NO ES CIERTO. Si bien a través de la Resolución 2050 del 2022 se estableció el Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, no se tiene como cierto es que esta cartera haya incorporado sin competencia dentro de la relación de los gastos personales para diferenciarlos de los gastos de administración lo relacionado con el IVA.

Se aclara que, en la Resolución 2050 de 2022, se regulan los gastos administrativos de las Juntas de Calificación de Invalidez, facultad de la que, si goza el Ministerio del Trabajo de conformidad con el inciso 4 del párrafo 1 del artículo 41 e inciso 2 del artículo 4 de la Ley 100 de 1993, ambos modificados por el la Ley 1562 de 2012.

Ahora bien, se debe indicar que la integración del patrimonio de las Juntas de Calificación de Invalidez, situación que es facultad y competencia del legislador, fue definida por este a través del artículo 17 de la Ley 1562 que indica que:

“...los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.”

Lo anterior, que conforma el patrimonio de las Juntas de Calificación de Invalidez, está establecida por la Ley, como ya se indicó. Sin embargo, la distribución de estos honorarios entre gastos de administración y lo correspondiente a pagos de los servicios prestados por los miembro e integrantes si es competencia del Ministerio del Trabajo.

AL HECHO 3.7.1: NO ES CIERTO. El Ministerio del Trabajo, a través del artículo 2.2.5.1.17 del Decreto 1072 de 2015 establece la distribución de los honorarios en las Juntas de Calificación de Invalidez, en la misma proporción para médicos, psicólogos, terapeutas, terapeutas ocupacionales y abogados, en lo que está de acuerdo con el demandante.

Sin embargo, no es cierto que el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución 2050 de 2022, desvirtuó el porcentaje de honorarios correspondientes a los abogados de las Juntas de Calificación de Invalidez del artículo 2.2.5.1.17 del Decreto 1072 de 2015, en tanto, la excepción aplicada a los profesionales de salud, no es regulación de esta cartera, sino lo indicado en el numeral 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario que señala:

“ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.”

Así que, la Resolución 2050 de 2022 no modifica, ni cambia, ni desconoce el alcance del numeral 1) del artículo 2.2.5.1.17 del Decreto 1072 de 2015 que delimita el porcentaje de honorarios que se pagan a integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez; lo que si hace es regular los gastos administrativos, facultad que si tiene el Ministerio del Trabajo.

AL HECHO 3.7.2: NO ES CIERTO. El Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo indicado en el inciso 4 del párrafo 1 del artículo 41 e inciso 2 del artículo 4 de la Ley 100 de 1993, ambos modificados por el la Ley 1562 de 2012, tiene facultad para regular los gastos administrativos de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La reserva legal se ha establecido para la integración del patrimonio de las Juntas de Calificación de Invalidez, situación definida por el legislador a través del artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 que señala:

“...los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.”

Lo anterior, que conforma el patrimonio de las Juntas de Calificación de Invalidez, está establecida por la Ley, como ya se indicó. Sin embargo, la distribución de estos honorarios entre gastos de administración y lo correspondiente a pagos de los servicios prestados por los miembro e integrantes si es competencia del Ministerio del Trabajo.

AL HECHO 3.7.3: NO ES UN HECHO. Es una norma.

AL HECHO 3.8: ES CIERTO.

HECHO 3.9: NO ES CIERTO. Es una afirmación subjetiva del demandante, en la cual no es cierto que el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución 2050 de 2022, desvirtuó el porcentaje de honorarios correspondientes a los abogados de las Juntas de Calificación de Invalidez del artículo 2.2.5.1.17 del Decreto 1072 de 2015, en tanto, la excepción aplicada a los profesionales de salud, no es regulación de esta cartera, sino lo indicado en el numeral 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario como anteriormente se manifestó.

Y se reitera, la Resolución 2050 de 2022 no modifica, ni cambia, ni desconoce el alcance del numeral 1) del artículo 2.2.5.1.17 del Decreto 1072 de 2015 que delimita el porcentaje de honorarios que se pagan a integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez; lo que si hace es regular los gastos administrativos, facultad que si tiene el Ministerio del Trabajo.

AL HECHO 3.9.1. NO ES CIERTO. El Ministerio del Trabajo a través de la Resolución 2050 de 2022, desvirtuó el porcentaje de honorarios correspondientes a los abogados de las Juntas de Calificación de Invalidez del artículo 2.2.5.1.17 del Decreto 1072 de 2015, en tanto, la excepción aplicada a los profesionales de salud, no es regulación de esta cartera, sino lo indicado en el numeral 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario como anteriormente se manifestó.

Y se reitera, la Resolución 2050 de 2022 no modifica, ni cambia, ni desconoce el alcance del numeral 1) del artículo 2.2.5.1.17 del Decreto 1072 de 2015 que delimita el porcentaje de honorarios que se pagan a integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez; lo que si hace es regular los gastos administrativos, facultad que si tiene el Ministerio del Trabajo.

AL HECHO 3.9.2: ES CIERTO. Y se aclara que, es por ello, que el Ministerio del trabajo para lo indicado en el numeral 1.1. del capítulo V del anexo técnico de la Resolución 2050 del 2022, que regula los gastos de administración de las Juntas de Calificación de Invalidez, observó lo preceptuado en el inciso 4 del párrafo 1 del artículo 41 e inciso 2 del artículo 4 de la Ley 100 de 1993, ambos modificados por el la Ley 1562 de 2012 que otorga facultad para regular dichos gastos. Asimismo, lo indicado en el Estatuto Tributario, frente a los responsables de pago de IVA.

AL HECHO 3.9.3: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 3.10: NO ES CIERTO. La decisión contenida en el auto número 072 del 31 de mayo de 2016, se indica, en razón a interpretaciones jurídicas divergentes, que no permiten a la Contraloría General de la Nación resolver basándose en la existencia de un daño al patrimonio del estado; mas no desconociendo que los abogados por su profesión liberal son contribuyentes ordinarios del IVA.

AL HECHO 3.11: ES CIERTO.

AL HECHO 3.12: ES CIERTO.

AL HECHO 3.13: ES CIERTO.

AL HECHO 3.13.1: ES CIERTO.

AL HECHO 3.13.2: ES CIERTO.

AL HECHO 3.14: ES CIERTO.

II. A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto respetuosamente que, **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por el demandante **VICTOR HUGO TRUJILLO**, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal, de acuerdo a las razones de hecho y de derecho que procede a manifestar el Ministerio del Trabajo, que no incurrió en ninguna violación al regular los gastos administrativos de las Juntas de Calificación de Invalidez, facultad legal que tiene el Ministerio del Trabajo en virtud de el inciso 4 del párrafo 1 del artículo 41 e inciso 2 del artículo 4 de la Ley 100 de 1993, ambos modificados por el la Ley 1562 de 2012.

III. EXCEPCIONES.

De manera respetuosa, presento las siguientes excepciones a favor de mi representado Ministerio del Trabajo, las cuales sustentan en los hechos y razones de defensa que a continuación se exponen:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Para emitir la resolución 2050 de 2022 por medio de la cual se establece el manual de procedimientos para el funcionamiento de las juntas de calificación se reitera lo indicado en la Sentencia C-1002 de 2004, donde la Corte Constitucional señala que resulta constitucional y no desborda la reserva de la ley, cuando el legislador permite al Gobierno establecer el manual único para la calificación de la invalidez, ya que en este tiene la naturaleza de ser un reglamento de contenido procedimental que le permite a la junta respectiva adelantar la calificación de la invalidez.

En este sentido, el manual es una herramienta que hace parte de los tópicos propiamente delegados a la función reglamentaria y resulta válido y ajustado a la legalidad ejercer las facultades del Ministerio del Trabajo, en especial las conferidas en el Decreto Ley 4108 de 2011, La ley 1562 y en el Decreto 1072 de 2015.

Por lo expuesto, la regulación del funcionamiento administrativo de las Juntas de Calificación de Invalidez hace parte de los tópicos que pueden pertenecer a la función reglamentaria y, en ese orden, se insiste que conforme a los artículos 2.2.5.1.17 y 2.2.5.1.18 del Decreto 1072 de 2015, la delimitación de los honorarios y gastos de administración de las Juntas de Calificación de Invalidez si pueden ser definidos por el Ministerio del Trabajo, ya que tal ejercicio, no invade la reserva legal que está restringida a la determinación de la estructura orgánica de la entidad.

En ese sentido, los cargos formulados por la demandante no desvirtuaron la presunción de legalidad del acto demandado, por lo que el acto debe conservarse incólume.

DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Resolución 2050 de 2022 que contiene el Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación, en el inciso 4 del numeral 1.1 del Capítulo V, en lo que se refiere a GASTOS PERSONALES simplemente se atiene a lo establecido en la norma tributaria, indicando entre otras cosas que, los valores por pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, reafuente e IVA, etc., son gastos propios de los miembros e integrantes y no son gastos administrativos que deba soportar la Junta de Calificación de Invalidez.

La regulación del funcionamiento administrativo de las Juntas de Calificación de Invalidez hace parte de los tópicos que pueden pertenecer a la función reglamentaria y, en ese orden, se insiste que conforme a los artículos 2.2.5.1.17 y 2.2.5.1.18 del Decreto 1072 de 2015, la delimitación de los honorarios y gastos de administración de las Juntas de Calificación de Invalidez si pueden ser definidos por el Ministerio del Trabajo, ya que tal ejercicio, no invade la reserva legal que está restringida a la determinación de la estructura orgánica de la entidad.

El Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación, contrario a lo que indica el convocante, no modifica el artículo 2.2.5.1.17 del Decreto 1072 de 2015, ni vulnera derechos del convocante, pues no determina exclusiones, ni otorga beneficios que van en contravía de la norma tributaria y de la gestión fiscal.

El Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación, no modifica el Estatuto Tributario, como tampoco el hecho generador y los responsables del Impuesto del Valor Agregado al consumo -IVA-, pues el Manual proferido se limita conforme lo indica el Decreto 1072 de 2015, a regular aspectos netamente administrativos, de gestión y de funcionamiento, aclarando entre otras cosas lo que se deben entender como GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ señalando que estos corresponden a aquellos que son estrictamente necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones y de las actividades a cargo, evitando así interpretaciones divergentes y subjetivas.

Como se ha demostrado en la presente contestación, las actuaciones de esta Cartera Ministerial están sustentadas en motivos determinantes debidamente probados en razones de hecho y de derecho y así mismo, se basó en la normatividad vigente para el impuesto IVA y sus responsables según la reglamentación expuesta.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones de considerarlo pertinente y solicitar pruebas en respaldo de la misma. Igualmente ruego al señor Juez dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en el sentido que *"(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada"*.

Por lo tanto, señor Juez, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, solicito declararla.

IV. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Sobre la normatividad vigente en materia de Gastos de Administración de las Juntas de Calificación de invalidez.

1. De acuerdo con el Estatuto Tributario los responsables del impuesto a las ventas (IVA) se dividen en dos grupos:
 - Régimen común y
 - Regímenes No responsables del IVA (antes Régimen simplificados).
2. De conformidad con el concepto radicado DIAN0214777 del 11 de agosto 2016, "...debe entenderse que cuando quien presta el servicio gravado con IVA es responsable del régimen común al facturarle deberá discriminar el IVA generado o causado de conformidad con lo previsto por los artículos 616 y 617 del E.T., en tanto que si quien lo presta pertenece al régimen simplificado no deberá liquidar ni discriminar IVA alguno."
3. Al régimen común pertenecen las personas naturales que cumplan determinados requisitos y las personas jurídicas.
4. El único responsable de transferirle el IVA facturado a la DIAN es el prestador de servicios o vendedor correspondiente de bienes, independientemente de lo que hayan o no acordado las partes.
5. El Miembro (abogado) es el sujeto pasivo, es quien tiene la obligación de liquidarlo, cobrarlo, discriminarlo y declararlo ante la administración tributaria.
6. La Resolución 2050 de 2022, contempló el IVA como un gasto personal de los miembros de las Juntas de calificación de Invalidez teniendo en cuenta los responsables del impuesto al valor Agregado -IVA, determinado en el Estatuto Tributario.
7. De conformidad con los conceptos 100208221-000764 del 09/08/2016 con radicado DIAN 0214777 del 11 /08//2016 se concluyó que "no importa si el precio, es fijado por una de las partes, por las partes intervinientes en la negociación, por la ley o el reglamento, dentro del precio se entiende incluido el IVA".
8. Los concepto emitidos por la DIAN, tienen carácter y fuerza vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 264 de la Ley 223 de 1995.

Partiendo de las anteriores premisas, el impuesto al valor agregado (IVA) debe ser presentado por toda persona natural o jurídica, que venda productos gravados con el IVA o preste servicios gravados con el IVA. El único responsable de transferirle el IVA facturado a la DIAN es el prestador de servicios o vendedor correspondiente de bienes, independientemente de lo que hayan o no acordado las partes o de las diferencias entre ellas al respecto.

El numeral 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario, señala como excluidos del IVA los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

Con respecto a los honorarios que reciba un profesional por sus servicios, o cualquier persona que cobre honorarios, están gravados con el IVA y si quien presta ese servicio es responsable del mismo, los honorarios corresponden a la remuneración que se paga por la prestación de un servicio, el Estatuto Tributario en su artículo 447 define la base gravable en la prestación de servicios, así:

“ARTICULO 447. EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 49 de 1990. el nuevo texto es el siguiente>: Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable.”

Es importante resaltar que la base gravable en los honorarios es el valor total que se cobre, sin que se pueda deducir ningún concepto o valor y no estarán gravados con el IVA los honorarios percibidos por los médicos derivados del desarrollo directo de su actividad, que está excluida del impuesto según lo señala el numeral 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

El artículo 42 De la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la ley 1562 de 2012, Define la Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, así;

“Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo...”

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, define los honorarios de la Junta Nacional y las Juntas Regionales así:

“Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.”

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

Los gastos de administración de las Juntas de Calificación de Invalidez se encuentran señalados en el artículo 2.2.5.1.18 del Decreto 1072 de 2015 así;

“Los gastos de administración corresponden al porcentaje restante que queda luego de la proporción correspondiente a los honorarios de los integrantes y de ahora en adelante se denominará porcentaje de administración.”

Son gastos administrativos de la junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y prestaciones, honorarios, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial, arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, cursos de capacitación, transporte y manutención para asistir a las capacitaciones, entre otros.

En ningún caso incluyen gastos personales de sus integrantes, tales como pago del sistema de seguridad social integral, retención en la fuente y demás deducciones, manutención y transporte personal, gastos de representación, gastos financieros, sistemas de comunicación, pregrados, diplomados, posgrados, maestrías, doctorados relacionados o no con el sistema de riesgos laborales, entre otros.

La utilización del porcentaje de administración será supervisada por el revisor fiscal quien deberá reportar de manera inmediata a las autoridades todas las anomalías detectadas....”

Sobre legalidad y debida motivación de la Resolución 2050 de 2022.

La Resolución 2050 de 2022 no es contraria al numeral 1 del artículo 2.2.5.1.17 del Decreto 1072 de 2015, ni va en contravía de las normas tributarias aplicables. De hecho, se acoge a lo que indica el Estatuto Tributario en materia de impuestos y evita interpretaciones divergentes en relación con los gastos que son propios de los miembros e integrantes y que, en consecuencia, no deben ser asumidos por las Juntas de calificación de Invalidez como gastos administrativos. Así el Manual de Procedimientos para el funcionamiento de las Juntas de Calificación se constituye además como una herramienta de gestión eficiente y armonizada con los principios administrativos de la función pública, como organismos del Sistema de Seguridad Social, que manejan recursos públicos.

La Resolución 2050 de 2022, contempló el IVA como un gasto personal de los miembros de las Juntas de calificación de Invalidez teniendo en cuenta los responsables del impuesto al valor Agregado -IVA, determinado en el Estatuto Tributario.

El Estatuto Tributario en el Título IV, contempló La Base Gravable, así;

“ARTICULO 447. EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 49 de 1990. el nuevo texto es el siguiente>: Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable.”

Acerca del IVA de los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación, es necesario mencionar que la DIAN en reiteradas doctrinas se ha pronunciado al respecto y ha concluido que las entidades sin ánimo de lucro están sometidas al régimen Tributario Especial estipulado en el Título VI del Estatuto Tributario.

Para sustentar lo anterior, la DIAN por medio de oficio 57095 del 3 de octubre de 2014, señaló:

“Debe recordarse que el impuesto sobre las ventas es de gravamen conforme con el cual, la generalidad es la causación del impuesto y la excepción la constituyen las exclusiones

expresamente contempladas en la Ley (artículos 424 y 476 del Estatuto Tributario), precisión que cobra importancia en la medida que la consulta plantea dos problemas jurídicos que deben ser resueltos:

La posibilidad de facturar el impuesto sobre las ventas a las entidades sin ánimo de lucro, cuando se les prestan servicios.

La calificación de invalidez como excluidos de IVA, de aquellos servicios prestados por profesionales independientes vinculados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se entienden como servicios vinculados a la seguridad social.

(...)

En el caso materia de análisis, el consultante manifiesta que presta sus servicios como abogado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en el área administrativa, sin que medie una vinculación laboral y que desde el 1o de abril de 2014 es responsable del impuesto sobre las ventas, régimen común.

Este Despacho encuentra que los servicios descritos por el consultante no se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, en los términos del artículo 476 del Estatuto Tributario. En consecuencia se deberá facturar el impuesto sobre las ventas por la prestación de estos servicios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, al ser el prestador responsable del régimen común. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En cuanto a la posibilidad de calificar la prestación de servicios profesionales de un Miembro (Abogado) de la junta, como excluidos de IVA, por tratarse de servicios vinculados a la seguridad social, indico la DIAN dentro del mismo oficio 57095 del 3 de octubre de 2014:

“...este Despacho considera que no es viable por las siguientes razones:

Respecto de esta exclusión en el Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas 0001 de 2003, Título IV, Punto 2.8 se indicó que:

DESCRIPTORES: SERVICIOS EXCLUIDOS. SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

2.8. SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Son servicios vinculados con la seguridad social conforme con el artículo 1o del Decreto 841 de 1998, modificado por el Decreto 2577 de 1999, los siguientes:

A) Los servicios que presten o contraten las administradoras del régimen subsidiado y entidades promotoras de salud cuando tengan por objeto directo efectuar:

Las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud a las personas afiliadas al sistema de seguridad social en salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud suscritos por los afiliados del Sistema General de Salud.

Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud de que tratan los incisos segundo y tercero del artículo 236 de la Ley 100 de 1993.

La atención de salud derivada o requerida en eventos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

La prevención o promoción a que se refiere el artículo 222 de la Ley 100 de 1993 que sea financiada con el porcentaje fijado por el Consejo de Seguridad Social en Salud.

B) Los servicios prestados por las entidades autorizadas por el Ministerio de Salud para ejecutar las acciones colectivas e individuales del plan de Atención Básica en Salud, al cual hace referencia el artículo 165 de la Ley 100 de 1993, definido por el Ministerio de Salud en los términos

de dicha Ley, y en desarrollo de los contratos de prestación de servicios celebrados por las entidades estatales encargadas de la ejecución de dicho plan.

C) Los servicios prestados por las Instituciones prestadoras de Salud y las Empresas Sociales del Estado a la población pobre y vulnerable, que temporalmente participa en el Sistema de Seguridad Social en salud como población vinculada de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

D) Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida.

E) Los servicios prestados por las administradoras del régimen de riesgos profesionales que tengan por objeto directo cumplir las obligaciones que corresponden de acuerdo con

F) Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sobrevivientes contemplados dentro del régimen de ahorro individual con

solidaridad, riesgos profesionales y demás prestaciones del Sistema General de Seguridad Social.

G) Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos catastróficos.” Subrayado y resaltado fuera de texto

Partiendo del oficio 57095 del 3 de octubre de 2014 proferido por la DIAN, se puede concluir:

- a) Que los servicios que presta un abogado a la Juntas Regionales no se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, en los términos del artículo 476 del Estatuto Tributario y por lo tanto se debe facturar el impuesto sobre las ventas por la prestación de estos servicios, al ser el prestador responsable del régimen común.

- b) No se puede calificar la prestación de servicios profesionales de abogado a la Junta Regional, como como excluidos de IVA, por tratarse de servicios vinculados a la seguridad social, ya que no corresponde a servicios vinculados con la seguridad social, al tratarse del ejercicio de una profesión liberal en el área administrativa de una entidad.

Sumado a lo anterior la DIAN por medio oficio 021377 del 10 de agosto de 2017, en el cual se atendiendo la consulta donde se solicitaba “Se reconsidere el criterio definido en la respuesta ofrecida a una consulta elevada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”, con el fin de que esta dependencia se pronuncie nuevamente acerca de la aplicación del impuesto a las ventas (IVA) sobre los “honorarios percibidos por los miembros abogados” de la consultante – Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca-, por considerarlos recursos de la seguridad social” indicó:

“Sobre el particular, en primer lugar, se hace necesario indicar que esta entidad se ha manifestado en reiteradas oportunidades sobre el mismo problema jurídico, es así como se han proferido los siguientes escritos:

Oficio 057095 de 2014. Oficio 023076 de 2015. Oficio 025537 de 2015. Oficio 006219 de 2017.

Pronunciamientos que constituyen doctrina vigente, y que exponen como tesis jurídica que son responsables del Impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica quienes no hayan sido expresamente excluidos, aunado a ello explican los pronunciamientos que las laborales referidas en las consultas elevadas, se tratan del

ejercicio de una profesión liberal en el área administrativa de una entidad y corresponden a la prestación de un servicio.

... En este orden de ideas, al expresar la ley que los servicios excluidos del impuesto sobre las ventas deben ser expresos, no es función del interprete abarcar esferas que no sean taxativas en las normas jurídicas o crear nuevas relaciones entre fenómenos, para el caso relacionar la destinación de los recursos del sistema de seguridad social con la exclusión del IVA sobre honorarios profesionales de personas naturales que emiten conceptos de invalidez en dictámenes o calificaciones a las Juntas de Calificación de Invalidez pertenecientes al sistema general de riesgos profesionales, con el fin de incluir exclusiones tributarias nuevas, facultad que ostenta únicamente el legislador.

Por lo tanto, en razón a que la ley no prevé expresamente la exclusión solicitada por el consultante, y al estar sometido este Despacho a la ley tributaria, dentro de la que los tributos y exclusiones tributarias se rigen por el principio de legalidad, las que se originan al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley, no es posible vía interpretación incluir situaciones o relaciones nuevas como exclusiones a los impuestos nacionales.

En consecuencia, se ratifican los pronunciamientos previos sobre la materia objeto de consulta, sometidos a reconsideración, manteniendo el mismo criterio de interpretación normativa, con lo cual se entiende gravada con IVA la prestación de servicios profesionales de los miembros encargados de emitir conceptos de invalidez en dictámenes o calificaciones contratados por las Juntas de Calificación de Invalidez.” Subrayado y resaltado fuera de texto

Partiendo del oficio 21377 del 10 de agosto de 2017, se puede concluir que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- se ha manifestado en reiteradas oportunidades sobre el IVA, ratificando y manteniendo el mismo criterio en el sentido que se debe gravar con IVA la prestación de servicios profesionales de los miembros (abogados) que pertenecen al régimen común.

En esa misma línea, en concepto 34113 del 21 de diciembre de 2017 la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, resaltó que quien presta el servicio gravado con IVA es responsable del régimen común al facturarle deberá discriminar el IVA generado o causado de conformidad con lo previsto por los artículos 616 y 617 del Estatuto Tributario, resaltando que el sujeto pasivo económico del IVA es quien asume el impuesto y lo paga y el responsable, sujeto jurídico, es quien tiene la obligación de liquidar, cobrarlo, discriminarlo y declararlo ante la administración tributaria, así:

“Agrega el consultante que si por regla general el impuesto del IVA lo debe reconocer quien compra o adquiere el bien o servicio y en el presente caso a quien se le factura el monto de

honorarios del profesional abogado, es a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sería a ésta a quien le correspondería reconocer el IVA.

Al revisar el concepto 100208221-000764 del 09/08/2016 con radicado DIAN 0214777 del 11 /08//2016 sobre el que se solicita aclaración, en donde se concluyó que “no importa si el precio, es fijado por una de las partes, por las partes intervinientes en la negociación, por la ley o el reglamento, dentro del precio se entiende incluido el IVA”, es necesario precisar y dar alcance al mismo en los siguientes términos:

En efecto, debe entenderse que cuando quien presta el servicio gravado con IVA es responsable del régimen común al facturarle deberá discriminar el IVA generado o causado de conformidad con lo previsto por los artículos 616 y 617 del E.T., en tanto que si quien lo presta pertenece al régimen simplificado no deberá liquidar ni discriminar IVA alguno.

Así las cosas, el sujeto pasivo económico del IVA es quien asume el impuesto y lo paga y el responsable, sujeto jurídico, es quien tiene la obligación de liquidar, cobrarlo, discriminarlo y declararlo ante la administración tributaria.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, los servicios que presta el Miembro (abogado), a la Junta Nacional y Regional no se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas y es el profesional el que debe asumir y pagar el IVA, es decir el Miembro (abogado) es quien declara y paga el IVA si pertenece al régimen Común.

Es importante resaltar que el IVA es un impuesto directo, es decir el que grava directamente a la persona, sea natural o jurídica, lo que permite identificar directamente al contribuyente sobre el que recae el tributo, en los impuestos directos el sujeto responsable y el sujeto económico coinciden, es decir, que quien tiene la obligación de pagarlo es la misma persona que tiene la obligación de declararlo.

El IVA debe ser asumido por la persona que presta el servicio no por la que lo recibe, por lo anterior, es el Miembro (abogado), quien presta sus servicios a la Junta y por ende es el abogado el sujeto pasivo, es quien tiene la obligación de liquidarlo, cobrarlo, discriminarlo y declararlo ante la administración tributaria.

Por lo anterior, no son procedentes las pretensiones del accionante, pues el señor **VÍCTOR HUGO TRUJILLO** conforme el Estatuto Tributario tiene la calidad de sujeto responsable del IVA y debe asumirlo como tal, no siendo ajustado a la legalidad el querer trasladar dicho gasto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o quedar excluido del pago del impuesto a su arbitrio.

V. PRUEBAS

Respetuosamente me permito solicitar que se tengan como prueba los siguientes documentos:

- Resolución 2050 de 2022.
- Manual de Procedimiento de Funcionamiento de Juntas de Calificación de Invalidez.
- Respuesta RAD 05EE202231000000058905 DERECHO DE PETICIÓN, Resolución 2050 de 2022, Capítulo V numeral 1.1 Gastos de Administración de las Juntas de Calificación de Invalidez.
- Oficio 21377 DIAN.
- Oficio 57095 DIAN.
- Concepto 34113 DIAN.

VI. ANEXOS

- Poder para actuar legalmente conferido con los documentos legales que lo respaldan.

III. NOTIFICACIONES

La parte que represento y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99-33, Tel.: 4893900 extensiones 1100 y 1101, de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

Así mismo, para los asuntos que se requieran informo que el correo del suscrito apoderado es eteran@mintrabajo.gov.co y el teléfono de contacto es 3176465532.

De la Señora Juez, atentamente,



EDWARD DAVID TERÁN LARA

C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.065 del C. S. de la J.



SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA
BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 110013337042-2023-00021-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
TERCERO
INTERESADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.024.621 de Bogotá D.C.**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 4008 del 10 de octubre del 2022 y acta de posesión con fecha del 10 de octubre del 2022, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDWARD DAVID TERÁN LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.010.192.361** de Bogotá D.C., abogado titulado con tarjeta profesional No. **234.065** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

EL apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Entidad. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Por último, a continuación, se indica expresamente el correo de la apoderada, en los términos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: **edward.teran@hotmail.com**.

Cordialmente,

25 MAY 2023

WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 80.024.621 de Bogotá D.C.
T.P. No. 205.253 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto:

EDWARD DAVID TERÁN LARA
C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura
V.B. J. Alturo
Fecha 25/05/2023

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co